



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **439** -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

26 OCT. 2020

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado Fabián VALER MORVELI, contra la Resolución Directoral Regional N° 0312-2020-DREA, la Opinión Legal N° ~~510~~ 2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 02 de octubre del 2020, y demás antecedentes que se recaudan, y

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio No. 1022-2020-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 12033 de fecha 25 de setiembre del 2020, con **Registro del Sector No. 4366-2020-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **Fabián VALER MORVELI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0312-2020-DREA, del 09 de marzo del 2020, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en 32 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones correspondientes;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el administrado Fabián VALER MORVELI, contra la Resolución Directoral Regional N° 0312-2020-DREA, su fecha 09 de marzo del 2020, quien manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución al haberse denegado su petitorio por improcedente, bajo el fundamento de declarar prescrita la acción administrativa por transcurrir en exceso el plazo de 4 años, sin embargo dicho sustento resulta ser contrario a lo establecido por la Carta Magna, que establece los derechos laborales son imprescriptibles, de esa manera la administración atenta su derecho a percibir el 30% de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, tal como ordena la Ley N° 24029, del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 a través del Artículo 48 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento que también a través del Artículo 210, precisan **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"**, igualmente las razones invocadas respecto al Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, son nulas e irritas, toda vez que dicha disposición resulta ser de menor jerarquía que la Ley del Profesorado y de ninguna manera puede contrariar el Artículo 48 de la citada Ley, máxime si se tiene en cuenta que sobre la materia existen abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional a través de los Expedientes N° 2667-2003-AA/TC, 2372-2003-AA/TC, 1367-2004-AA/TC, 0715-2005-AA/TC, y 2579-2003-AC/TC, ordenando el pago por dicho concepto con la remuneración total o íntegra, correspondiendo así a la administración el cumplimiento de la Ley en atención al principio de legalidad. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0312-2020-DREA, del 09 de marzo del 2020, **SE DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud de pago de devengados de la Bonificación Especial del 30% por preparación de clases y evaluación, más una bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total, interpuesto por don **Fabián VALER MORVELÍ**, DNI. N° 31004775, cesante como Especialista III de la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, actualmente pensionista de la misma por no haber desempeñado la función docente menos la función de gestión en Institución Educativa, bajo el Régimen Laboral de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212. Por lo tanto, dicho petitorio se debe orientar por principio de impulso de oficio y de buena fe procedimental, conforme establece el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, en el **Artículo Segundo de la misma resolución se DECLARA**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA, interpuesto por don **Fabián VALER MORVELI**, con DNI. N° 31004775, cesante como Especialista en Educación III de la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, actualmente pensionista de la misma, en consecuencia, **IMPROCEDENTE**, la pretensión solicitada por el recurrente, sobre el pago en lo que corresponde al artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que se hace extensivo a partir del 1° de febrero de 1991, los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como Bonificación Especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares 30%, por estar percibiendo actualmente su pensión mensual dicha bonificación equivalente al 35% según los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, equivalente a la remuneración total mensual calculable a partir del mes de febrero de 1991 hasta la actualidad y el pago de Intereses Legales, por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años previsto en la Ley N° 27321. Asimismo, dicho acto ha quedado firme al no haber sido cuestionado dentro del plazo establecido por Ley, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución directoral;

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, *refiere que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;*

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación excediendo el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019. Sin embargo, a pesar de habersele notificado formalmente a través de la Constancia de Notificación en fecha 12 de marzo del 2020 con la resolución materia de cuestionamiento, según se percibe de su recurso de apelación, la hizo por Mesa de Control de la DREA, en fecha 01 de setiembre del 2020. Excediendo así el plazo para impugnar las resoluciones administrativas, teniendo en cuenta que la prórroga de suspensión de los plazos administrativos estuvo vigente solo hasta el 10 de junio del 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se proroga la suspensión de cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, hasta el 10 de junio del 2020;

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras, que a través del **Artículo 12° faculta hacer extensivo a partir del 1° de febrero los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública contenidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b)**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



439

Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador, esta bonificación será financiada con la Remuneración Transitoria para Homologación que resulte después de la aplicación del Artículo 3° del presente Decreto Supremo, y a falta de ésta con cargo a los recursos del Tesoro Público. para el caso de los funcionarios comprendidos en el D.S. N° 032-91-PCM, el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del monto único de Remuneraciones Total a que se refiere el citado Decreto Supremo;

Que, de igual modo es necesario señalar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, (Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial) publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 19-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en atención a ello lo solicitado por el recurrente, sobre pago de devengados de la bonificación especial del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación, más la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total y otros conceptos en cumplimiento a la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su Reglamento, **debe ser desestimada por carecer de sustento técnico legal, por no haber desempeñado la función docente, menos la función de gestión en Institución Educativa, según se tiene de los extremos de la resolución materia de apelación;**

Que, mediante Decreto Supremo N° 069-90-EF, Autorizan a partir del primero de marzo de 1990, el incremento de la Remuneración Principal de los Funcionarios y Servidores Públicos, a que se refiere la parte considerativa, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según relación a nivel de escalas entre otras: la Escala 01: Funcionarios y Directivos, Escala 07: Profesionales y Escala 08: Técnicos;

Que, mediante Resolución N° 06714-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 11 de setiembre del 2012, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto al pago de Retribuciones, Bonificación Especial prevista en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en los análisis Nos. 14, 15 y 19 precisan. Tal como se ha señalado en el fundamento jurídico 10 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico. El Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, hace extensivo los efectos del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios. En tanto del análisis sistémico de las normas antes señaladas, es posible determinar que el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que remunera sus pensiones mensuales al recurrente, a través del Informe N° 075-2020-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, de fecha 11/02/2020, de la Oficina de Remuneraciones del Sector, indica la solicitud del Profesor Fabián VALER MORVELI, sobre el pago y reintegro de los devengados por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



439

equivalente al 30 % y 5% por Preparación de Documentos de Gestión de su remuneración total, de conformidad al Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 y Artículo 210 del D. S. N° 019-90-ED, su Reglamento la misma que se paga de conformidad a los Artículos 8° y 9° del D. S. N° 051-91-PCM, desde el mes de mayo de 1990, a la fecha viene percibiendo el 30% y 35% según sea el caso, equivalente a la remuneración total permanente, **el cual no le corresponde al recurrente**. Asimismo, en el caso del mencionado docente corresponde los alcances del D. S. N° 051-91-PCM en lo que corresponde al Artículo 12° por el cual se hace extensivo a partir del 01 de febrero de 1991 los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como **Bonificación Especial**. A la fecha percibe dicha bonificación equivalente al 35% según los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con la remuneración total permanente, por haber laborado como Especialista en Educación a partir del año 1983 a la fecha de su cese en el año 2006;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, D.U, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, "**Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente**". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de los establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, el **Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011**, en su Artículo Primero, señala a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el Año 2011 N° 29626, igualmente el Artículo Tercero de dicha disposición regional, establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional **se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año**, y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



439

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, conforme afirma el recurrente la administración no estaría aplicando en los montos reales previstos respecto al derecho reclamado. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido de no haber invocado sus pretensiones dentro de los 04 años posteriores a la aplicación del D.S. N° 051-91-PCM. **La Ley N° 27321**, dispone que las acciones por derechos derivados en la relación laboral prescriben a los (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, en consecuencia estando a la prescripción del derecho laboral petitionado y tratándose de **pagos retroactivos**, que en el presupuesto institucional del sector no se hallan previstos, por lo que a más de las precisiones vertidas sobre casos similares por la Oficina de Recursos Humanos del mencionado sector por la improcedencia de dichos petitorios, por las limitaciones del Decreto de Urgencia N° 014-2019, D.U, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público y la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, así como por Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorrogó la suspensión de cómputo de plazos regulado en el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, **hasta el 10 de junio del 2020, lo que equivale indicar que solo hasta esa fecha estuvo facultado la prórroga de los trámites y actuaciones administrativas en el sector público**. En ese sentido la apelación venida en grado resulta inamparable. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo**

Estando a la Opinión Legal N° 510-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 02 de octubre del 2020, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fabián VALER MORVELI, contra la Resolución Directoral Regional N° 0312-2020-DREA, de fecha 09 de marzo del 2020;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto por el **señor Fabián VALER MORVELI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0312-2020-





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



DREA, de fecha 09 de marzo del 2020. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ROBJ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.

